

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**



Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su Novena Sesión Ordinaria de 2019, celebrada el 5 de septiembre de 2019.

Visto para resolver el procedimiento 237/2019, del índice del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0673800166819.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0673800166819, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 15 de agosto de 2019, la persona solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"Por medio del presente solicito todas las resoluciones emitidas por el INAI relacionadas con Transferencias de datos personales, ya sean nacionales o internacionales. Dichas resoluciones relacionadas con la aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares." (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a las unidades administrativas competentes

Con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud materia de la presente resolución, por medio electrónico, a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, y a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, la atendieran y determinaran lo procedente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

TERCERO. Clasificación de la información reservada y confidencial formulada por las unidades administrativas

I. A través del oficio número INAI/SPDP/DGPD5/808/19, de 3 de septiembre de 2019, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

Me refiero a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0673800166819, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"Por medio del presente solicito todas las resoluciones emitidas por el INAI relacionadas con Transferencias de datos personales, ya sean nacionales o internacionales. Dichas resoluciones relacionadas con la aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares." (sic)

Sobre el particular, y de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, durante el periodo comprendido del 15 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2019,¹ se localizaron 28 procedimientos de imposición de sanciones en los que se emitió resolución sancionando al Responsable por infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, entre ellas, la establecida en el artículo 63, fracción XIII, relativa a recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso del titular, en los casos en que éste sea exigible.

¹ Cabe señalar que el Criterio 9/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819



Sin embargo, se advirtió que las resoluciones emitidas en los procedimientos de imposición de sanciones con número de expediente PS.0021/13, PS.0025/16, PS.0054/16, PS.0055/17, PS.0067/18, PS.0078/18, PS.0052/18, PS.0059/18, PS.0076/18, PS.0077/18, PS.0079/18, PS.0080/18, PS.0081/18, PS.0087/18, PS.0090/18, PS.0097/18, PS.0098/18, PS.0099/18, PS.0101/18, PS.0104/18, PS.0105/18, PS.0003/19, PS.0013/19, PS.0014/19, PS.0016/19 y PS.0021/19 no han causado estado.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –en lo sucesivo, la LGTAIP–; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública –en adelante, la LFTAIP–, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de lo siguiente:

Procedimientos de Imposición de Sanciones	
Documentos	Motivo y temporalidad de la reserva
Resolución emitida en el expediente PS.0021/13	En virtud de que no se tiene la certeza de que la resolución de fecha 18 de junio de 2019, emitida en cumplimiento, hubiere sido impugnada a través de juicio de nulidad. Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0025/16	En virtud de que la resolución de fecha 24 de abril de 2019, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido. Periodo de reserva: 2 años Plazo que comenzó a computarse a partir del 21 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0054/16	En virtud de que la resolución de fecha 19 de septiembre de 2018, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

	Periodo de reserva: 2 años Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0055/17	En virtud de que la resolución de fecha 24 de abril de 2019, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido. Periodo de reserva: 2 años Plazo que comenzó a computarse a partir del 11 de julio de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0052/18	En virtud de que la resolución de fecha 17 de octubre de 2018, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido. Periodo de reserva: 2 años Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0059/18	En virtud de que la resolución de fecha 22 de mayo de 2019, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido. Periodo de reserva: 2 años Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0067/18	En virtud de que no se tiene la certeza de que la resolución de fecha 23 de enero de 2019, hubiere sido impugnada a través de juicio de nulidad. Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

Resolución emitida en el expediente PS.0076/18	En virtud de que la resolución de fecha 20 de marzo de 2019, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido. Periodo de reserva: 2 años Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0077/18	En virtud de que la resolución de fecha 20 de marzo de 2019, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido. Periodo de reserva: 2 años Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0078/18	En virtud de que la resolución de fecha 20 de marzo de 2019, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido. Periodo de reserva: 2 años Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0079/18	En virtud de que no se tiene la certeza de que la resolución de fecha 20 de marzo de 2019, hubiere sido impugnada a través de juicio de nulidad. Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0080/18	En virtud de que no se tiene la certeza de que la resolución de fecha 20 de marzo de 2019, hubiere sido impugnada a través de juicio de nulidad.



Instituto Nacional de
Transparencia. Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

	Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0081/18	En virtud de que no se tiene la certeza de que la resolución de fecha 20 de marzo de 2019, hubiere sido impugnada a través de juicio de nulidad. Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0087/18	En virtud de que la resolución de fecha 20 de marzo de 2019, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido. Periodo de reserva: 2 años Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0090/18	En virtud de que la resolución de fecha 24 de abril de 2019, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido. Periodo de reserva: 2 años Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0097/18	En virtud de que la resolución de fecha 22 de mayo de 2019, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido. Periodo de reserva: 2 años



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

	Plazo que comenzara a computarse a partir de que el Comité de Transparencia apruebe dicha reserva.
Resolución emitida en el expediente PS.0098/18	En virtud de que la resolución de fecha 24 de abril de 2019, fue impugnada a través de juicio de nulidad ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que no ha concluido. Periodo de reserva: 2 años Plazo que comenzó a computarse a partir del 21 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0099/18	En virtud de que no se tiene la certeza de que la resolución de fecha 22 de mayo de 2019, hubiere sido impugnada a través de juicio de nulidad. Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0101/18	En virtud de que no se tiene la certeza de que la resolución de fecha 22 de mayo de 2019, hubiere sido impugnada a través de juicio de nulidad. Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0104/18	En virtud de que no se tiene la certeza de que la resolución de fecha 22 de mayo de 2019, hubiere sido impugnada a través de juicio de nulidad. Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0105/18	En virtud de que no se tiene la certeza de que la resolución de fecha 22 de mayo de 2019, hubiere sido impugnada a través de juicio de nulidad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

	Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0003/19	En virtud de que no se tiene la certeza de que la resolución de fecha 18 de junio de 2019, hubiere sido impugnada a través de juicio de nulidad. Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0013/19	En virtud de que se encuentra transcurriendo el término de 30 días hábiles² para que la resolución de fecha 10 de julio de 2019, pueda ser impugnada mediante juicio de nulidad. Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0014/19	En virtud de que se encuentra transcurriendo el término de 30 días hábiles para que la resolución de fecha 10 de julio de 2019, pueda ser impugnada mediante juicio de nulidad. Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
Resolución emitida en el expediente PS.0016/19	En virtud de que no se tiene la certeza de que la resolución de fecha 18 de junio de 2019, hubiere sido impugnada a través de juicio de nulidad. Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.

² De acuerdo con la reforma al artículo 13, fracciones i y iii de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, el plazo para impugnar la resolución emitida, será de treinta días posteriores a la notificación de la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

Resolución emitida en el expediente PS.0021/19	En virtud de que se encuentra transcurriendo el término de 30 días hábiles para que la resolución de fecha 10 de julio de 2019, pueda ser impugnada mediante juicio de nulidad. Periodo de reserva: 1 año Plazo que comenzó a computarse a partir del 29 de agosto de 2019, fecha en que así lo aprobó el Comité de Transparencia.
--	--

En ese sentido, se considera que las resoluciones emitidas en los procedimientos de imposición de sanciones PS.0021/13, PS.0025/16, PS.0054/16, PS.0055/17, PS.0067/18, PS.0078/18, PS.0052/18, PS.0059/18, PS.0076/18, PS.0077/18, PS.0079/18, PS.0080/18, PS.0081/18, PS.0087/18, PS.0090/18, PS.0097/18, PS.0098/18, PS.0099/18, PS.0101/18, PS.0104/18, PS.0105/18, PS.0003/19, PS.0013/19, PS.0014/19, PS.0016/19 y PS.0021/19, se encuentran reservadas, en términos de los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³ indica:

³ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De conformidad con lo anterior, se considera con el carácter de reservada toda la información que obra en expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado o ejecutoria.

Es de agregar que el procedimiento de imposición de sanciones cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, toda vez que:

- Iniciará si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que lleve a cabo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

- El procedimiento de imposición de sanciones comienza con la notificación que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales efectuó al presunto infractor, respecto de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento.
- El presunto infractor cuenta con un término de 15 días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; además, puede requerir las pruebas que estime necesarias.
- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolverá el procedimiento una vez analizados las pruebas y demás elementos de convicción.
- El plazo para dictar la resolución en el procedimiento de imposición de sanciones será de 50 días, contados a partir de la fecha en que se inició el procedimiento sancionador. El pleno podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual dicho plazo.
- Contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Prueba de daño

Con relación a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es preciso señalar que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes citadas; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, en términos de los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tenemos que:

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

Las resoluciones emitidas en los procedimientos de imposición de sanciones PS.0025/16, PS.0054/16, PS.0055/17, PS.0078/18, PS.0052/18, PS.0059/18, PS.0076/18, PS.0077/18, PS.0087/18, PS.0090/18, PS.0097/18 y PS.0098/18 se consideran con el carácter de reservadas, ya que las constancias que integran dichos expedientes, forman parte de un expediente judicial, por haberse interpuesto medio de impugnación, que no ha causado estado.

En ese sentido, la divulgación o publicidad de las misma conllevaría a la vulneración de la conducción del expediente judicial que no ha concluido, ya que entorpecería la actuación de la autoridad jurisdiccional para determinar la legalidad o no de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, además de que, el conocimiento de la información relativa al expediente correspondiente por personas que no sean parte en ellos, causaría un perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría al interés público.

Asimismo, se violaría la esfera de derechos del sujeto regulado en el sentido de que dar a conocer que el mismo incumplió alguno de los principios o disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuando el asunto no ha quedado firme, afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación.

Por lo que hace a las resoluciones emitidas en los procedimientos de imposición de sanciones bajo el número de expediente PS.0021/13, PS.0067/18, PS.0079/18, PS.0080/18, PS.0081/18, PS.0099/18, PS.0101/18, PS.0104/18, PS.0105/18, PS.0003/19, PS.0013/19, PS.0014/19, PS.0016/19 y PS.0021/19, se consideran con el carácter de reservadas, ya que aún no transcurre el plazo de 30 días hábiles para que las mismas puedan ser impugnadas por el Responsable a través de juicio de nulidad, o bien no se tiene la certeza de que dichas resoluciones hayan sido impugnadas.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 56 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 126 y 144 de su Reglamento establecen que, contra las resoluciones del Instituto, los particulares podrán promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, y considerando que el procedimiento de imposición de sanciones cumple con las características esenciales del procedimiento, se considera pertinente traer como marco

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

de referencia el contenido de los artículos 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"ARTICULO 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

"ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria."

"ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

"ARTICULO 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer."

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso."

[Énfasis añadido]

Conforme al contenido de las disposiciones jurídicas citadas, se puede señalar que, una resolución o determinación definitiva, sea judicial o administrativa, causa ejecutoria o estado cuando decretada no exista medio alguno de defensa o impugnación en contra de la misma, por virtud de que no admita medio de defensa alguno; o bien, tratándose de aquellas que sí lo admitan: i) no se recurra, ii) se declare su deserción o desistimiento, o iii) sean consentidas expresamente por las partes del juicio o procedimiento que se trate.

Así, cuando exista un procedimiento en el cual se dictara una resolución y ésta hubiere sido impugnada ante un órgano superior, la determinación adoptada en una primera instancia, no podrá considerarse como resolución firme que haya causado estado, pues para que surta sus efectos y consecuencias legales deberá haberse concluido todos los medios de

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

impugnación (recursos) que contemplen las leyes aplicables para cada caso, como acontece con los procedimientos de imposición de sanciones PS.0021/13, PS.0067/18, PS.0079/18, PS.0080/18, PS.0081/18, PS.0099/18, PS.0101/18, PS.0104/18, PS.0105/18, PS.0003/19, PS.0013/19, PS.0014/19, PS.0016/19 y PS.0021/19, ya que al admitir algún recurso, no se tiene la certeza de que hayan causado estado o ejecutoria.

Bajo ese contexto, ante la posibilidad de que las resoluciones emitidas en los procedimientos PS.0021/13, PS.0067/18, PS.0079/18, PS.0080/18, PS.0081/18, PS.0099/18, PS.0101/18, PS.0104/18, PS.0105/18, PS.0003/19, PS.0013/19, PS.0014/19, PS.0016/19 y PS.0021/19 son susceptibles de ser impugnadas y, eventualmente, anuladas, es que deben considerarse como reservadas por el periodo de 1 año; en caso de que, transcurrido dicho plazo, no se tenga conocimiento de la interposición de algún medio de impugnación, la información dejaría de ser reservada.

Por otro lado, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares se advierte que el procedimiento de imposición de sanciones, se siguen en forma de juicio, ya que se llevan a cabo las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado o ejecutoria.

Por lo que la divulgación o entrega de las resoluciones emitidas en los expedientes de referencia, representa un riesgo real al interés público, ya que, conllevaría una vulneración a la conducción de dichos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, puesto que no han causado estado.

De conformidad con lo antes expuesto, se concluye que el riesgo que podría traer la entrega de las resoluciones emitidas en los expedientes PS.0021/13, PS.0025/16, PS.0054/16, PS.0055/17, PS.0067/18, PS.0078/18, PS.0052/18, PS.0059/18, PS.0076/18, PS.0077/18, PS.0079/18, PS.0080/18, PS.0081/18, PS.0087/18, PS.0090/18, PS.0097/18, PS.0098/18, PS.0099/18, PS.0101/18, PS.0104/18, PS.0105/18, PS.0003/19, PS.0013/19, PS.0014/19, PS.0016/19 y PS.0021/19, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

considera que en este caso debe prevalecer su reserva conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se somete a consideración del Comité de Transparencia, el contenido de los siguientes documentos:

Documento	Datos testados		
	Titular o Denunciante	Responsable o Infractor	Terceros
Resolución de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida en el expediente PS.0044/18		Montos de capital contable Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.	
Resolución de fecha 17 de octubre de 2018, emitida en el expediente PS.0045/18	Nombre: Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.	Monto de impuestos pagados, cantidades relativas a capacidad económica y porcentaje respecto de la capacidad económica. Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.	Persona Física: Nombre: Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Persona Moral: Nombre comercial: Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales prevén:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella que presenten los particulares con dicho carácter a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho para ello, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o tratados internacionales.

Asimismo, al ser los datos personales información confidencial, los sujetos obligados no pueden difundirla, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los Titulares, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Generales en su parte conducente, establecen lo siguiente:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

“Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

[...]”

Bajo ese contexto, se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la que se considere información confidencial; sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que se trate de datos personales, esto es, que sea información concerniente a una persona, y que ésta sea identificada o identificable.
- Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular.

Cabe precisar que por lo que hace a la denominación o razón social de los sujetos regulados, el Pleno de este Instituto, en diversas resoluciones, ha sostenido que las personas morales tienen datos equiparables a los datos personales de las personas físicas y que, por tal razón, merecen protección.

De este modo, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas, sin especificar físicas o morales, gozarán de los derechos

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.⁴

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En este sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011 tiene por objetivo garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En consecuencia, los datos omitidos en los documentos, arriba enunciados, refieren a información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la documentación referida por los periodos señalados, con fundamento en los artículos citados, así como confirmar la clasificación de los datos personales referidos, con fundamento en los artículos citados y, aprobar las versiones públicas que se anexan.

Finalmente, agradeceré se me comunique la fecha en la que habrá de realizarse la sesión del Comité de Transparencia en la que se aborde la presente solicitud de acceso, a efecto

⁴ En ese sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011, tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

de estar en posibilidad de asistir y exponer la clasificación manifestada por esta unidad administrativa.

[...]"

II. A través del oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/4361/19, de 3 de septiembre de 2019, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, de conformidad con los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometió a consideración de este Comité, la clasificación de la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

"[...]"

A fin de atender la solicitud de información transcrita, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, en el periodo comprendido del 15 de agosto de 2018¹ al 15 de agosto de 2019 y se localizaron 3 resoluciones de expedientes de procedimientos de verificación relacionados con transferencias de datos personales, los cuales fueron tramitados en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; no obstante lo anterior, al hacer una revisión de las resoluciones se identificó que a la fecha de ingreso de la solicitud de información de mérito, se encontraba una de dichas resoluciones en periodo de reserva de tres meses, tal como se señala en la propia resolución.

En seguimiento a lo anterior, es de precisar que las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto en los procedimientos de verificación, establecen en su parte resolutive, entre otras situaciones, la instrucción de que, de conformidad con los artículos 57 de la Ley Federal de

¹ Criterio Histórico 9/13. Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 12, fracción XXXVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se haga pública la Resolución aprobada, por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencial de las personas morales.

Adicional, en la parte superior derecha de la primera foja de las resoluciones correspondientes, se asienta que el plazo de reserva correspondiente es de tres meses; razón por la cual, se considera que no es susceptible de entrega la información en comento.

En ese sentido, con fundamento en los artículos los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto confirmar como información reservada la resolución dictada en el expediente de verificación que a continuación se señala; así como por el periodo que igualmente se identifica:

Nº	Número de expediente	Razón de la clasificación	Periodo de reserva
1	INAI.3S.07.02-096/2019	Resolución susceptible de impugnarse	3 meses a partir del 10/07/2019

Lo anterior de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a continuación se transcriben:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Adicionalmente, el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

1



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De conformidad con lo anterior, se considerará como reservada la información que al ser publicada vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, resulta necesario transcribir algunos artículos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, relativos al procedimiento de verificación:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

"Artículo 137. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca.

La resolución del Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

La determinación del Pleno será notificada al verificado y al denunciante."

"Artículo 138. En contra de la resolución al procedimiento de verificación, se podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." (Énfasis añadido)

Por último, resulta necesario transcribir lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales²:

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

"Artículo 41. La Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado tendrá las siguientes atribuciones:

I.

² Cuyas últimas modificaciones se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el trece de febrero de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

- II. ...
- III. *Sustanciar el procedimiento de verificación conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.*
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. *Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para la sustanciación del procedimiento de verificación, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las demás disposiciones aplicables;*
- IX. ...
- X. *Elaborar y turnar los proyectos de resoluciones que corresponden con motivo de la sustanciación del procedimiento de verificación previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y demás normatividad aplicable y ... "*

De la información transcrita se advierte que la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado tiene dentro de sus atribuciones sustanciar el procedimiento de verificación, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Es de precisar que respecto a la resolución recaída en el expediente de verificación INAI.3S.07.02-096/2019, a la fecha de presentación de la solicitud de información, aún no transcurría el plazo de tres meses, que es el plazo que se estima necesario para conocer si la resolución emitida en el referido expediente llegase a ser impugnada por las partes a través del juicio de nulidad -tomando en consideración el plazo de treinta días para la interposición de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa-, o bien, aun cuando ha transcurrido dicho término existe la posibilidad de que la demanda se hubiere interpuesto en el último día del plazo señalado, ya que en la práctica, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa suele notificar o emplazar a juicio a la demandada hasta tiempo después de admitida, por lo que es factible que la resolución pudiera estar impugnada sin que exista conocimiento por parte de este Instituto, lo que implica que no se cuente con la certeza de su estatus jurídico.

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

Por lo anterior, al tratarse de un expediente cuya resolución aún no causa estado, o bien no se tiene conocimiento que haya causado ejecutoria, se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora, por cuanto hace a la prueba de daño prevista por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las citadas leyes, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada.

En este sentido, la divulgación de la resolución de verificación que es objeto de reserva, antes de transcurrir el tiempo de tres meses a partir de la fecha de su emisión, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer la misma antes de transcurrir el periodo en mención, conllevaría una vulneración a la posible interposición de un medio de impugnación en contra de la resolución del procedimiento de verificación que lo originó, en tanto que el tiempo de reserva que se solicita permite se practique la notificación personal a los presuntos Responsables y éstos a su vez determinen si ejercerán o no su derecho a presentar la impugnación correspondiente, por lo que se considera que el conocimiento de la información relativa a la resolución de verificación, por personas que no sean parte, causaría perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría al interés público.

La restricción al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tiene como fin legítimo la preservación del interés público a fin de proteger la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y judiciales que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. En ese sentido, se considera que la restricción al derecho a la información invocada es idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger el expediente del procedimiento referido, y con ello, el interés público.

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

Si bien tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público.

En virtud de lo expuesto, en términos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirmar como información reservada la resolución del expediente de verificación INAI.3S.07.02-096/2019, hasta en tanto no se venza el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de emisión de la resolución, a efecto de no vulnerar la conducción del expediente y en su caso la posible interposición de un medio de impugnación.

[...]"

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibidos los oficios citados en el resultando que antecede, mediante los cuales la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, y la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado sometieron la clasificación de información reservada y confidencial, solicitando su confirmación al Comité de Transparencia; la Secretaría Técnica de este órgano de transparencia lo integró al expediente en que se actúa, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción IV, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

SEGUNDO. Consideraciones de las unidades administrativas para clasificar la información.

I. Información confidencial

De acuerdo con la respuesta la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, la información que atiende lo señalado en la solicitud y es materia del presente procedimiento, contiene datos personales e información entregada por particulares que se clasifica como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente lo referente a:

Documento	Datos testados		
	Titular o Denunciante	Responsable o Infractor	Terceros
Resolución de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida en el expediente PS.0044/18		Montos de capital contable Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.	
Resolución de fecha 17 de octubre de 2018, emitida en el expediente PS.0045/18	Nombre Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.	Monto de impuestos pagados, cantidades relativas a capacidad económica y porcentaje respecto de la capacidad económica. Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.	Persona Física: Nombre Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Persona Moral: Nombre comercial Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

II. Información reservada

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, y la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado se localizaron resoluciones relativas a Procedimientos de Imposición de Sanciones, y a un expediente de verificación que atienden lo señalado en la solicitud y son materia del presente procedimiento, sin embargo, se clasifican como **información reservada**, por un periodo de **un año, dos años, y tres meses respectivamente**, ya que su divulgación podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la clasificación de información reservada y confidencial** realizada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, y la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado

I. El derecho de acceso a la información y sus excepciones

En relación con la clasificación de la información realizada por la unidad administrativa citada, es necesario destacar que el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los sujetos obligados de cualquier orden de gobierno, la obligación de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información bajo su resguardo. Este derecho también es garantizado, en el ámbito de los sujetos obligados a nivel federal, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, lo anterior, **el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial**, según se prevé en las fracciones I y II del artículo 6, Apartado A, constitucional, respectivamente. De esta forma, la reserva de información atiende al interés público, en tanto que la información confidencial se refiere a la

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

protección de la vida privada y los datos personales. Estas mismas excepciones de reserva y confidencialidad se encuentran estipuladas, en el orden federal, en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo este último el relativo a la información confidencial.

II. Marco jurídico nacional aplicable a la información confidencial y reservada

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de las clasificaciones de la **información confidencial y reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

[Énfasis añadido]

Información confidencial

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de la **información confidencial**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en los artículos 6,

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

Apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, en los que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.[...]"

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deben ser protegidos en los términos que fijen las leyes, mientras que en el diverso 16, párrafo segundo, constitucional, se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información confidencial y protección de datos personales, se debe considerar lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"

[Énfasis añadido]

Así, en términos de lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que se considerarán como información confidencial, los datos personales que requieren del consentimiento de los individuos para su difusión,

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

distribución o comercialización, entendiéndose por dato personal toda información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ahora bien, en términos de los artículos 116, último párrafo, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los casos en que los particulares entreguen a los sujetos obligados la información con carácter de confidencial, se deberán señalar los documentos que la contengan, en el supuesto de que tengan el derecho de reservarse tal información, por lo que la misma sólo puede ser difundida cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de los datos personales ni de la demás información confidencial, ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos. Además, no se observa que los datos personales referidos se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción por virtud de los cuales pudieran ser publicitados los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal razón, los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar la información confidencial que obra bajo su resguardo con motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento expreso de los propios titulares de la información, por lo que sólo éstos o sus representantes están facultados para tener acceso a tales datos, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respaldo de lo anterior, se citan las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:¹

¹Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <http://200.38.163.178/sjsist/FI5dNDcC0oMytMU->



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."²

[Énfasis añadido]

"INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECE UNA FACULTAD POTESTATIVA A FAVOR DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE REQUERIR A UN PARTICULAR SU AUTORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA QUE ES TITULAR. De conformidad con el artículo 40 del reglamento citado, para que las dependencias o entidades señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal puedan permitir el acceso a información confidencial, es necesario obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente. En concordancia con esa regla, el diverso 41 de ese ordenamiento prevé que cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que

s\$J29RvrcIWbWMCqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5la3UFsMdi3h8dq9j221F4_TC-

eDnwLdYgJGdU6suX8lweL7BTfci6rg89tZmXfh_jUNa9haiOul65ms98-ASi-RAU2E3TA81)/Paginas/tesis.aspx. Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.

² Tesis, 1a. VII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 655, Registro: 2000233. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

contengan información confidencial y el comité de información lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente, pues el silencio del particular será considerado como una negativa. La interpretación gramatical de este último precepto no deja lugar a dudas en torno a que la facultad de la autoridad administrativa de requerir al particular la entrega de información confidencial que se le hubiera solicitado es de carácter potestativo, pues la norma estatuye que "si el comité lo considere pertinente, podrá hacer tal requerimiento", locución que denota la aptitud de ponderar libremente si se ejerce o no dicha atribución."³

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."⁴

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que los datos personales y la información que requieran del consentimiento de su titular para su difusión, tienen naturaleza confidencial, en términos de los artículos 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De esta manera, la clasificación de confidencialidad es una excepción constitucional y legal al derecho de acceso a la información, a través de la cual se protegen los datos personales de terceros, respecto de los cuales no exista anuencia para hacerlos públicos, así como aquella

³ Tesis: I.10.A.61 A (10a.), Aislada, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Página: 1522, Registro: 2006297. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2014. Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, A.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

⁴ Tesis: I.80.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Letícia Campuzano Gállegos. Secretaria: Miriam Corte-Gómez.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

información protegida por algún secreto cuya titularidad corresponda a algún particular y la presentada por los particulares con tal carácter.

Información reservada

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de **información reservada**, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable a esta excepción al derecho de acceso a la información; concretamente lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Carta Magna, en el que se encuentra establecido lo siguiente:

"Artículo 6...

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes...

[...]"

[Énfasis añadido]

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, Apartado A, fracción I, constitucional, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo puede ser **reservada por razones de interés público y seguridad nacional**.

Respecto del marco legal aplicable al tema de información reservada, tenemos que la causal correspondiente se encuentra en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se encuentra previsto lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

[Énfasis añadido]

En términos de lo previsto los citados artículos, se advierte que se clasifica como **información reservada**, aquella cuya divulgación vulnere el manejo de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

En relación con el tema de la información reservada, son ilustrativas las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación⁵ :

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación de la información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso

⁵Las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas directamente en la página de Internet del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: [http://200.38.163.178/sifsist/IFISdNDcC0oMvtMU-sSj29gyrciWbWMecq1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tC5MvotqO5c9xiDI6ur5ja3Uf5sMdl3h8dq9j221E4_TC-cDnwldYgJGcU6suX8lweL78TFci6rg89tZmXfh_lUNa9haiOuitp5nis98-ASi-RAU2E3TA811\)/Paginas/tesis.aspx](http://200.38.163.178/sifsist/IFISdNDcC0oMvtMU-sSj29gyrciWbWMecq1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYU8_tC5MvotqO5c9xiDI6ur5ja3Uf5sMdl3h8dq9j221E4_TC-cDnwldYgJGcU6suX8lweL78TFci6rg89tZmXfh_lUNa9haiOuitp5nis98-ASi-RAU2E3TA811)/Paginas/tesis.aspx). Una vez que haya ingresado a dicha página electrónica, se encontrará en la opción de búsqueda para "Tesis", en donde podrá capturar las palabras clave o frases de su interés en el campo visible en la parte superior central de la pantalla, el cual contiene la leyenda: "Escriba el tema de su interés o número(s) de identificación. Utilice comillas para búsqueda de frases". Ahí podrá filtrar su búsqueda conforme a: rubro, texto, precedentes, localización, tesis jurisprudenciales y aisladas, tesis jurisprudenciales y tesis aisladas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; **4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.⁶

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESÉ DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."⁷

[Énfasis añadido]

De conformidad con los criterios citados, se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos está, el relativo a los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado**, acorde con lo dispuesto en los numerales 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁶ 1a. VIII/2012 (10a.), Aislada, Primera Sala, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656, Registro: 2000234. Precedentes: Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁷ Tesis: I,8o.A.131 A, Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345, Registro: 170998, OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

III. Marco jurídico interamericano aplicable a la información confidencial y reservada

Es importante hacer mención que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ se encuentra previsto que **el respeto a los derechos de terceros –como lo es la protección de los datos personales– y la protección del orden público** constituyen restricciones al derecho de acceso a la información. Por tanto, a efecto de analizar esta última manifestación, es importante citar en principio, el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]”

[Énfasis añadido]

De esta forma, en el primer párrafo del artículo 1 constitucional se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, con lo que se amplía el repertorio de derechos, a través del denominado bloque de constitucionalidad, consistente en la incorporación, al catálogo de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, de los derechos humanos previstos en fuentes internacionales, como son los tratados y convenciones; sin soslayar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es parte de tal bloque.⁹

⁸La Convención Americana sobre Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica. El Estado mexicano se adhirió a este documento, el 24 de marzo de 1981 (Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981). Esta Convención se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la dirección electrónica: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbone, Miguel, y Pedro Salazar (Coords.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, IU-UNAM, 2011, p. 356.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

En el párrafo tercero del artículo 1 constitucional se establece que todas las autoridades están obligadas, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por otra parte, en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra previsto lo siguiente:

"Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona."

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, cabe destacar el texto del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."

[Énfasis añadido]

Así tenemos que, conforme a los preceptos legales citados, las disposiciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y sus excepciones, deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en los

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

que el Estado mexicano sea parte, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha sido respaldado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA. En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados."¹⁰

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto, respecto de la salvaguarda de la información reservada, como excepción al derecho de acceso, al resolverse los asuntos en los que se dirima una controversia en la que estén involucrados estos bienes jurídicos tutelados, existe la obligación de atender el marco jurídico nacional y los ordenamientos internacionales, así como la jurisprudencia de los órganos internacionales especializados.

Sobre esta tesis, es importante subrayar que los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia, de acuerdo con sus atribuciones, están obligados a cumplir con las obligaciones aludidas en materia de derechos humanos y a interpretar conforme a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y los instrumentos internacionales aplicables, por lo que en el caso que nos

¹⁰ Tesis: 2a. LXXV/2010, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 464, Registro: 164028. Precedentes: Instancia: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

ocupa, se debe garantizar la protección del orden público, por tratarse de información clasificada como reservada. Lo anterior, conforme a lo estipulado en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha señalado; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo que se expone en los párrafos siguientes.

Respecto de la obligación del Comité de Transparencia, de respetar y garantizar los derechos humanos, resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal del país:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."¹¹

[Énfasis añadido]

En el ámbito interamericano, tenemos que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de acceso a la información y sus excepciones, en su artículo 13, en los términos que se indican a continuación:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

¹¹ Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.), Aislada, Primera Sala, (Constitucional), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2010422. Precedentes: Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
[...]"

[Énfasis añadido]

En este artículo se encuentra previsto que la libertad de expresión comprende los derechos de buscar, recibir y difundir información. Dentro de los supuestos de "buscar" y "recibir" información, se encuentra comprendido el derecho de acceso a la información. Así, se advierte que tal precepto establece como excepciones a la libertad ahí prevista, la protección del orden público, como lo es en el presente caso, la protección de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes, y la información relativa a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal encargado de salvaguardar que los Estados parte de la misma, y particularmente, aquellos que aceptaron su competencia contenciosa,¹² como es el caso de nuestro país, garanticen, respeten, protejan y promuevan los derechos humanos ahí contenidos.

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la emisión de sentencias, ha fijado directrices respecto del derecho de acceso a la información, conforme al artículo 13 de la citada Convención. La jurisprudencia de este Tribunal interamericano forma parte del bloque de constitucionalidad, según lo indicado anteriormente, por lo que sus sentencias son vinculantes para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya o no sido parte en el juicio respectivo, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del

¹² El Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue publicado el 24 de febrero de 1999 (y el 25 de febrero de 1999 su Decreto Aclaratorio) en el Diario Oficial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”¹³

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, cabe destacar que, respecto del tema de las excepciones al derecho de acceso a la información, en la sentencia del Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

“77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención...” *[Énfasis añadido]*

“B) Las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado impuestas en este caso

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.” *[Énfasis añadido]*

“89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse ‘por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas’. [...]”

[Énfasis añadido]

“90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’.”¹⁴

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, esa Corte consideró, en el párrafo 229 de la sentencia del Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, lo siguiente:

¹³ Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 204, Registro: 2006225. Precedentes: Contradicción de tesis 293/2011.

¹⁴ Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 88, 89 y 90. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

"[...]"

Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.¹⁵

"[...]"

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo expuesto en las decisiones referidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete de la aludida Convención, ha determinado que existen restricciones al derecho de acceso a la información, mismas que deben, por una parte, estar establecidas previamente en la ley, a efecto de no dejarlas sujetas al arbitrio de la autoridad; y por la otra, tales restricciones deben ser necesarias para asegurar, entre otras cosas, la protección del orden público.

IV. Información clasificada como confidencial

1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud materia de la presente resolución, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción manifestó que existen dos resoluciones recaídas en expedientes, que atienden lo señalado y contienen datos personales (de personas físicas), en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como información presentada por particulares con tal carácter (de personas morales), de conformidad con los artículos 116, párrafo cuarto, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; particularmente lo referente a:

¹⁵ *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 229. Esta sentencia se encuentra disponible para su consulta directa en la página de Internet de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la dirección electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

Documento	Datos testados		
	Titular o Denunciante	Responsable o Infractor	Terceros
Resolución de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida en el expediente PS.0044/18		Montos de capital contable Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.	
Resolución de fecha 17 de octubre de 2018, emitida en el expediente PS.0045/18	Nombre Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.	Monto de impuestos pagados, cantidades relativas a capacidad económica y porcentaje respecto de la capacidad económica. Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.	Persona Física: Nombre Fundamento Legal: Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Persona Moral: Nombre comercial Fundamento Legal: Artículos 116, cuarto párrafo de la LGTAIP y 113, fracción III de la LFTAIP.

Al respecto, por lo que se refiere a la información clasificada como confidencial por parte de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, este Comité considera que los datos personales e información entregada por particulares aludidos se clasifican como **información confidencial**, en términos de los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, resultan aplicables, los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 11 y

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad.

También son aplicables al supuesto del que se trata, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben enseguida:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales; siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[Énfasis añadido]

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

"Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, este Comité advierte que no existe consentimiento por parte de los titulares de la información confidencial ni de sus representantes, para la difusión de la misma, por lo que el acceso a ésta por parte de terceros no es procedente, conforme a lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité concluye que se clasifican como **información confidencial**, los datos personales e información aludida que son materia del presente procedimiento.

En este sentido, **se confirma en lo general la clasificación de información confidencial**, realizada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, en cuanto a los datos personales sometidos a consideración de este Comité de Transparencia.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que es de naturaleza pública cualquier dato que no haya sido clasificado por la unidad administrativa citada, puesto que la clasificación de la información constituye una atribución de ésta, por lo que se concluye que este Comité sólo está en aptitud de confirmar la clasificación realizada por la unidad administrativa cuando así sea sometida a este órgano colegiado, de acuerdo con los datos señalados, en términos de los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

V. Confirmación de la clasificación de información reservada

1. Análisis de la clasificación

En atención a lo requerido en la solicitud materia de la presente resolución, la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, y la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado manifestaron que existen **resoluciones contenidas en expedientes relativos a Procedimientos de Imposición de Sanciones, y a un expediente de verificación** que atienden lo señalado, mismos que se clasifican como **información reservada**, por un periodo de **dos años para los expedientes: PS.0025/16, PS.0054/16, PS.0055/17, PS.0052/18, PS.0059/18, PS.0076/18, PS.0077/18, PS.0078/18, PS.0087/18, PS.0090/18, PS.0097/18, PS.0098/18; por un año para los expedientes: PS.0021/13, PS.0067/18, PS.0079/18, PS.0080/18, PS.0081/18, PS.0099/18, PS.0101/18, PS.0104/18, PS.0105/18, PS.0003/19, PS.0013/19, PS.0014/19, PS.0016/19, PS.021/19, y por tres meses para el expediente de verificación INAI.3S.07.02-096/2019**, por tratarse de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no ha causado estado, por lo que su divulgación podría vulnerar su conducción, y en su caso la posible interposición de un medio de impugnación de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por lo que se refiere a los expedientes clasificados como **información reservada** por parte de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, y la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado este Comité considera que se clasifican con tal naturaleza las resoluciones contenidas en expedientes relativos a Procedimientos de Imposición de Sanciones, y a un expediente de verificación por el periodo de **un año, dos años, y tres meses** de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no han causado estado, por lo que su divulgación o la información contenida en éste, podría vulnerar la conducción de dicho asunto, y en su caso la posible interposición de un medio de impugnación.

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

En tal sentido, en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto que se clasifica como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, en los siguientes términos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...];

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

[Énfasis añadido]

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]”

[Énfasis añadido]

En relación con el tema que nos ocupa, es importante destacar que los asuntos sustanciados por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción y, la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado encuadran en la naturaleza de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ya que en éstos existen las formalidades esenciales del procedimiento, donde una autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, y se da a éstas la posibilidad de comparecer, rendir pruebas y alegar, respecto de lo cual se debe emitir una determinación. Lo anterior, tiene sustento en las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.¹⁶

[Énfasis añadido]

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.¹⁷

[Énfasis añadido]

¹⁶ Tesis: 2a./J. 22/2003, Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s) Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página: 196, Registro: 184435. Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Caño Martínez.

¹⁷ Tesis: 2a. XCIX/99, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Página: 367, Registro: 193613. Amparo en revisión 250/97. Ruperto Antonio Torres Valencia. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

En tal virtud, en relación con la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la vulneración del manejo de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que no han causado estado; tenemos que se ubican en tal supuesto los expedientes señalados por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, y la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado ya que de darse a conocer éste o alguna de sus constancias, conllevaría una vulneración a su conducción, en virtud de que no ha causado estado.

En relación con lo anterior, cabe destacar lo previsto en la tesis jurisprudencial: P./J. 26/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece lo siguiente:

"INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos 117 de la Ley de Amparo vigente y 149 de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo."¹⁸ [Énfasis añadido]

¹⁸ Tesis: P./J. 26/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Materia(s): (Común), Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2009916.- Contradicción de tesis 121/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar León de Larrea, Jorge Mario Pardo

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

2. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en las citadas leyes; cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información del expediente señalado, **el cual es objeto de reserva**, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer, conllevaría la vulneración en su conducción, como ha sido señalado, puesto que no ha sido resuelto, y en consecuencia, no ha causado estado, por lo que el conocimiento de la información relativa al expediente en cuestión por personas que no sean parte en éste, causaría perjuicio a su conducción, y con ello, se afectaría el interés público. La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 113, fracción XI, de la citada Ley General, y 110, fracción XI, de la aludida Ley Federal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y con ello, el interés público.

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que la información relativa al expediente de mérito, en tanto no cause estado, esté fuera del conocimiento público, a efecto de no vulnerar su conducción, por lo que con tal reserva se protege el interés público. De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso **debe prevalecer la reserva de información**, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que lo procedente es **confirmar la clasificación de información reservada**, por el plazo de **un año, dos años, y tres meses, respectivamente**, realizada por la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, y la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

Comité de Transparencia

**Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019**

**Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819**

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero se confirma la clasificación de información confidencial y reservada** materia de la presente resolución.

TERCERO. El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Avenida Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del citado Instituto ubicada en la misma dirección. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlo en la página oficial del Instituto.

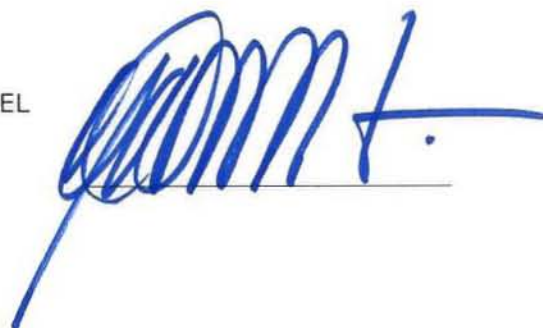
CUARTO. Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Unidad de Transparencia, a la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, y la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, maestro **Miguel Novoa Gómez**, Presidente del Comité de Transparencia, maestro **César Iván Rodríguez Sánchez**, Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia; y doctor **Luis Felipe Nava Gomar**, Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial, y Representante del Pleno en el Comité de Transparencia.

PRESIDENTE

MAESTRO MIGUEL NOVOA GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INAI

Comité de Transparencia

Novena Sesión Ordinaria de 2019
5 de septiembre de 2019

Procedimiento 237/2019
Solicitud: 0673800166819

MAESTRO CÉSAR IVÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DOCTOR LUIS FELIPE NAVA GOMAR
DIRECTOR GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES
LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y REPRESENTANTE DEL PLENO EN EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO 237/2019, DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0673800166819, CORRESPONDIENTE A SU NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE 2019, CELEBRADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019.